



CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL: *****

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****
***** ** ***** *****

JUEZA DE DISTRITO: ROSA MARÍA VIVEROS VILLEGAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ANA KAREN ESCALONA BAEZ

Xalapa, Veracruz, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver, el **conflicto individual de seguridad social** ***** del índice de este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintitrés** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ***** por propio derecho, demandó del ***** , sustancialmente:

- a) El reconocimiento de que el régimen de seguridad social en que se encuentra inscrito corresponde al de mil novecientos setenta y tres.
- b) El otorgamiento y pago de pensión de vejez a partir del veinte de julio de dos mil veintidós en términos del artículo 138 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

- médica, a
dad con e
entos se
n actualiz
as con le
cto de
eintidós,
ue dure l

este Sép
de dos m
idad soc
ara. En p
o el requ
ieron por
sión y s

le dem
se tuvo
endo ex
de su co
ra con el
éplica.

polica. En
és se tu
se orden
ntrarrépli
ente se
plazo con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

individual en una sola exhibición, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente, tuvo como consecuencia jurídica que quedara sujeto de manera definitiva al régimen pensionario previsto en dicha legislación y, por ende, perdiera el derecho de optar por los beneficios contemplados en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; o bien, si dicho retiro no implica la renuncia, pérdida o modificación de los derechos que le corresponden como trabajador sujeto al régimen de transición previsto en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social vigente.

TERCERO. Consideraciones previas. El artículo 840, fracciones III a V, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las sentencias emitidas en los controvertidos laborales por imperativo de las porciones normativas en cita, deberán contener, entre otros requisitos, extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a ésta, fijadas con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; así como la enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados y extracto de los alegatos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional precisa que los anteriores requisitos se darán cuenta a lo largo de la presente sentencia en la medida en que las partes así lo hubiesen propuesto, así como dependiendo de las condiciones particulares de cada asunto, pues no en todos se actualizan las anteriores condiciones.

CUARTO. Legitimación procesal de las partes. Este órgano laboral advierte que los representantes de la parte actora y del Instituto demandado están debidamente autorizados de conformidad con los documentos exhibidos para demostrar su personería, los cuales no fueron objetados por las partes; por ende, su personalidad quedó convalidada para todos los efectos en este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir sesenta y cinco años de edad y tener reconocidas 500 (quinientas) semanas cotizadas ante el Instituto de seguridad social, acudió ante la Unidad de Medicina Familiar UMF *** ***** ** **
***** ** ***** ***** para solicitar pensión de vejez.

Sin embargo, el veinte de julio de dos mil veintidós el ***** desechó la solicitud de pensión presentada por el actor con base en que dispuso de los recursos de su cuenta individual derivado de la negativa de pensión por no cumplir con el número mínimo de semanas y optó por ejercer su derecho de retirarlos; por lo que al no tener en su cuenta individual recursos suficientes para financiar su pensión de conformidad con los artículos 159, 167, 168, DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, así como 80 y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitió constancia de desechamiento de trámite de pensión con folio *****

En contra de tal resolución, el actor refiere haber interpuesto recurso de inconformidad ante la ***** ** ***** ** *

***** ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ** ***** * ***** ***** *****

***** del ***** ***** ** ***** ***** , radicado como expediente ***** , el cual se sobreseyó el veinte de septiembre de dos mil veintidós porque a consideración del organismo de seguridad social, la resolución impugnada no es un acto definitivo.

Por su parte, el ***** *, al
dar contestación a la demanda mediante escrito electrónico de treinta
y uno de agosto de dos mil veintitrés, sostuvo, en esencia, que si bien
el actor fue inscrito como asegurado desde mil novecientos ochenta
y dos y que originalmente se encontraba amparado por la Ley del
Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, también lo era que,

do por el
rsos acu
e pensió

icho reti
de la L
podrá opt
exhibición
para ad

dicho p
s y, pos
bajo un r
ija una c

tó por ac
la Ley de
er decidi
por lo q
onsidera

atacó las
 la Ley de
 Ley vige
 los ase
 ntan con
 los bene
 empleados

dicha ele



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitiva, ya que ambos regímenes son incompatibles entre sí, por lo que no es jurídicamente posible transitar de uno a otro una vez ejercida la opción correspondiente.

Manifestó que en el caso concreto no existía controversia respecto de los siguientes hechos:

1. Que al diecinueve de enero de dos mil once el actor contaba únicamente con ochenta semanas de cotización reconocidas.
2. Que en esa misma fecha le fue emitida una resolución de negativa de pensión.
3. Que dicha resolución se emitió conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete.
4. Que el actor no interpuso medio de defensa alguno en contra de dicha determinación.
5. Que posteriormente acudió a su Administradora de Fondos para el Retiro y dispuso de la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual.

Sostuvo que tales circunstancias evidencian que el propio actor aceptó tanto la determinación administrativa emitida por el Instituto como la aplicación del régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social vigente.

Añadió que, derivado del retiro de recursos efectuado por el demandante, el Instituto procedió a realizar la transferencia correspondiente de fondos, situación que hacía jurídicamente improcedente otorgar posteriormente una pensión de vejez al amparo de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Esto porque, según explicó, los recursos retirados comprendían los montos acumulados en los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismos que resultan indispensables para el financiamiento de las pensiones reguladas por el régimen de



financiamiento de su futura pensión.

En la ejecutoria de amparo ***/2024 que se cumplimenta,
se procede a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas
con base en la litis planteada por las partes.

En ese contexto, procede determinarse si, conforme al sistema pensionario de transición, el retiro total de los recursos acumulados en la cuenta individual generaba o no consecuencias respecto de la posibilidad de acceder posteriormente a una pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Ahora bien, el Instituto demandado refiere que el diecinueve de enero de dos mil once, el actor sólo tenía reconocidas ochenta semanas cotizadas, motivo por el cual, emitió resolución de negativa de pensión ***** de esa fecha. Refiere que esa resolución se fundamentó en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente, el cual dispone:

“Artículo 154. ...

...

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.”

Por esa razón, considera que al no haber impugnado el actor la resolución mediante la cual se le negó la pensión y, en su lugar, optó por retirar los recursos de su cuenta individual y ejerció su derecho a elegir el beneficio que contempla dicho artículo. Sostiene que dicho artículo es muy claro en señalar que el asegurado podrá retirar el saldo de la cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Precisó que ese artículo no faculta al trabajador a retirar los

su pens
ado a ele
ando has
—. Por e
ividual, op
del Se
positivo l

entes en la
pensión
régimen pe

cho acto
revista pa
para per
expresa
guero Soci
Ley del S

como
definitiva
seguro So
individual
ente, pue
ro¹, Cua

1 TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

² **CUARTO.** Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

³ **QUINTO.** Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero⁴ y Décimo Octavo⁵ Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que el legislador estableció un régimen especial de protección para los trabajadores inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, preservando los derechos generados bajo la legislación anterior y reconociéndoles expresamente la facultad de optar por el régimen pensionario que les resultara más favorable al momento de actualizarse los supuestos legales para el disfrute de una pensión.

En ese contexto, el artículo Tercero Transitorio dispone que los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley podrán acogerse al beneficio de la Ley que se deroga o al esquema pensionario establecido en la nueva legislación. En similares términos, el artículo Décimo Primero Transitorio reconoce el derecho de opción tratándose de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada y riesgos de trabajo.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio impone al *****

***** ** ***** ***** la obligación de calcular estimativamente el monto de la pensión bajo ambos regímenes, precisamente para que sea el trabajador quien determine cuál resulta más conveniente a sus intereses. Tal previsión revela que la voluntad legislativa fue garantizar una elección informada y expresa por parte del asegurado, no presumirla a partir de actos distintos o indirectos, como el retiro de los recursos de la cuenta individual.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio prevé que los derechos adquiridos y aquellos que se encuentren en período de

del seguro de invalidez y vida.

4 UNDECIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

⁵ **DECIMO OCTAVO.** A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

U

0

0

0

100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sesenta y cinco años y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; además, el disfrute de la pensión inicia a partir del día en que se satisfacen dichos requisitos.

En el caso, de la constancia de semanas cotizadas de cinco de mayo de dos mil veintitrés —que adquiere pleno valor probatorio porque contiene cadena original y sello digital de la autoridad emisora, lo que permite generar convicción respecto de su autenticidad— se advierte que el actor cuenta con un total de quinientas unas semanas reconocidas por el Instituto. Asimismo, de dicha documental se desprende que causó baja del régimen obligatorio el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, se encuentra acreditado que al veinte de julio de dos mil veintidós el actor ya había cumplido sesenta y cinco años, por lo que a esa fecha reunía los requisitos exigidos por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social de 1973 para acceder a una pensión de vejez.

Consecuentemente, se **CONDENA** al ***** ***** **

***** a reconocer y otorgar al actor la pensión de vejez solicitada, con efectos a partir del veinte de julio de dos mil veintidós, debiendo cuantificar su monto conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como otorgar las prestaciones inherentes a dicha calidad, entre ellas, el pago del aguinaldo, asistencia médica y, en su caso, las asignaciones familiares o ayuda asistencial que correspondan en términos de los artículos 164 a 169 de dicho ordenamiento.

Finalmente, para efectos de que el Instituto demandado dé cumplimiento voluntario a lo anterior, se otorga el plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 945, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto dice:

$$[\dots]''$$

Por lo expuesto y fundado; se

SEGUNDO. Se CONDENA al *** ***** *** *******

TERCERO. Se otorga a la demandada el plazo de quince días hábiles para cumplir en forma voluntaria con esta sentencia, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, de no acatarse en ese plazo, quedan expeditos los derechos de la parte actora para iniciar el respectivo procedimiento de ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese por buzón electrónico al actor, personalmente al Instituto demandado y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Así lo proveyó y firman electrónicamente **Rosa María Viveros Villegas** titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ante la secretaria instructora **Ana Karen Escalona Baez**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706a6620636a6633000000000000000001da11
06/07/27 13:39:33



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170778925_639274959427892973.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	ANA KAREN ESCALONA BAEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.da.18		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:46:06 - 13/10/26 13:46:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 29 ec 6f 2f 0b ff 1e 56 8e 34 3d 59 d4 3a e2 0b 8f a2 c4 b8 f2 ce 43 b2 52 ad 68 88 49 94 74 bd 1a ac f8 05 b3 e3 35 19 54 2d b1 b6 28 56 0b 22 10 97 c8 c2 d9 e6 4a 11 87 38 a2 61 13 03 c1 0d fc 9f 48 cd a5 bb ee de d6 ff 13 69 c6 6c a9 b8 d0 3b 14 65 e2 d7 63 60 e9 09 ac cb cb 02 3e c6 56 23 4a 67 7d b1 77 47 04 31 3e 9e 22 f1 db 5a b6 f0 2a c4 d1 e0 30 06 ee b1 32 c7 c2 cd 98 33 f6 10 22 e9 9f 76 94 9a e2 51 ed 0f 1c 6b 14 e5 02 ff f0 de 1d f7 fb 3a 6a ae 88 bc 7e 79 3d 79 0d 97 15 ad bf 66 cb aa 07 4e 98 8c 57 7b f7 e5 73 2d 84 6b 2d 9f 89 85 c1 55 f1 07 88 f1 26 5b e3 79 69 20 e6 a1 38 ec 29 f9 a9 ab fc 3e 9c 56 04 4a 80 cc 38 98 06 b8 9f a7 29 01 01 97 b6 68 a3 0d 41 4b ca 8a 58 33 17 56 62 df 44 83 b6 a6 58 4f 52 05 0a 81 b0 6f 08 47 9a fb c3 26 46 16 50 86 d5 af cc 4c c2 7e 99 9e a6 aa 47 0f eb a9 2e 7f 17 78 ce e1 72 4a cf 5b bb a9 22 be cc ad 63 27 12 be 4f f2 cb 2c 0a 80 1b 5f aa 64 4b c6 f0 5f c3 15 ad c3 fa 86 b8 3f 95 f7 8a a9 1c 32 0f 13 43 e0 31 08 a6 c8 0d 00 1f da 81 36 f5 3e 8a a3 54 2d 68 99 46 47 89 64 61 77 c7 b5 f6 28 8c d0 0e 4e 03 df a6 6a b2 1b 5e 6e b6 50 5a 95 0f 88 cf 53 a8 13 3a 41 e1 c5 9e dd e7 79 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:46:06 - 13/10/26 13:46:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.da.18			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:46:06 - 13/10/26 13:46:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218971122			
Datos estampillados:	GXy64RfGmNdlqjoF5rdT03Tk58=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA VIVEROS VILLEGAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:39:15 - 13/10/26 18:39:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 ae e1 8e 50 d8 1c 72 8d 6b a8 f7 3f d6 84 5c 37 8c a6 22 ec 61 6a 8f 57 01 d2 1d 38 17 46 78 27 b0 91 68 04 89 4b 37 53 08 54 5e fd 8c 5a 80 b8 c7 57 2a 66 bc 5d cf 5f bc 1a c9 1a a8 59 47 98 ce b6 d4 53 8d fb f8 68 d4 7e 6e 44 da 2c 43 ba 66 94 5e b7 40 3f e6 9c 01 67 79 b7 46 5c 6f 79 60 6e 3b 87 7e 4c cd 8f 85 85 36 87 19 6f b9 40 46 47 58 8e 19 6f 03 6e 20 6f 41 0f 49 b8 e8 55 fb 8e 89 4d 9d d5 98 52 ba 47 49 e1 81 38 2b ec 2f e7 4c 22 27 a0 01 0e 6a 95 70 fd 00 79 b2 28 20 16 4b 49 9c 7f 6e 39 57 68 99 2f 47 65 4a 31 b0 94 5e 8b 7c 05 51 45 7d 18 49 e1 a7 68 68 24 03 f3 6a df 95 48 a1 bd 7e e9 cc 6e a6 6e 94 18 e6 28 24 b2 d7 06 5e 88 1d 24 00 e0 0e 92 9e 84 96 9e 6d 0c 88 08 1b 73 5a df b6 5e fe 21 a8 5a dc 3b a5 25 a0 a9 a8 e3 1a 06 92 ef 09 a2 d9 03 50 33 67 1f f6 00 74 af 3b 8d fd 2c b3 8b c2 07 df 40 73 7a 5d 4d 84 69 70 0e 3a 2d 50 d4 0a c2 c9 51 d3 a1 2a f6 b2 63 9a c6 0f b6 2f a9 dd 64 95 11 42 56 d1 eb 10 51 45 ce bb 06 40 b9 e1 d7 7a 92 9a 3e b2 ad 10 8d ec 30 97 eb 6f aa 42 84 d7 eb 74 38 12 9d 16 ec 04 b3 0e 88 5b 28 07 80 7b 9f 11 f1 c0 d8 58 5f dd 6c 9b c3 d0 bf 68 a8 f3 ed b2 e7 59 06 20 97 6d 81 8e 9b 9e d7 08			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:39:15 - 13/10/26 18:39:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:39:15 - 13/10/26 18:39:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219287147			
Datos estampillados:	tvak13B7P4g5Gz9nqvYTPRQcYzQ=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Karen Escalona Báez, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.